


CASA	SEC.	LEGAJO	APELLIDO Y NOMBRES		CARGO	FECHA INGRESO	
	55	432	NUÑEZ, VICTOR HUGO		JEFE FABRIC.	25-04-2009	
HORAS O DIAS TRABAJADOS		SUELDO O JORNAL BASICO	DOC. DE IDENTIDAD	LIQ. CORRESPONDIENTE A	LUGAR DE PAGO	FECHA DE PAGO	
0.00		21427.59	20166919151	DIF. SETIEMBRE	TNGENIU	03-10-2014	
REMUNERACIONES CON Y SIN RETENCIONES				DEDUCCIONES			
REAL. MES 1.00 3000.090 3000.09				SERVE SALUD 3.000 90.00 JUBILACION 11.000 330.01 LEY 19032 3.000 90.00 REDONDEO 1.000 0.00			
PESOS: DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA *****							
TOTALES		HABERES CON APORTES 3000.09	HABERES SIN APORTES	DEDUCCIONES 0.00		510.09	
RECIBO N°	ACUMULADO PIAGUINALDO		07-09-2014 PER: 8/2014	TOTAL NETO		*****2490.00	

  
**DRA. MABEL E. MOREIRA**  
 ABOGADO  
 MAT. PROF. 1348 C.A.S. - 7829 C.A.T.

ENERGIAS SUSTENTABLES DEL TUCUMAN S.A. - CUIT:30-71089364-7

DUPLICADO PARA EL INTERESADO PARA EL EMPLEADOR

CASA	SEC.	LEGAJO	APELLIDO Y NOMBRES		CARGO	FECHA INGRESO	
	55	432	NUÑEZ, VICTOR HUGO		JEFE FABRIC.	25-04-2009	
HORAS O DIAS TRABAJADOS		SUELDO O JORNAL BASICO	DOC. DE IDENTIDAD	LIQ. CORRESPONDIENTE A	LUGAR DE PAGO	FECHA DE PAGO	
30.00		18427.50	20166919151	SETIEMBRE 2014	TNGENIU	03-10-2014	
REMUNERACIONES CON Y SIN RETENCIONES				DEDUCCIONES			
SUELDO 30.00 614.250 18427.50				SERVE SALUD 3.000 552.83 JUBILACION 11.000 2027.03 LEY 19032 3.000 552.83 IMP. GANANCIAS 1.000 605.74			
PESOS: TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 7/10 *****							
TOTALES		HABERES CON APORTES 18427.50	HABERES SIN APORTES	DEDUCCIONES 0.00		3738.43	
RECIBO N°	ACUMULADO PIAGUINALDO		12-09-2014 PER: 8/2014	TOTAL NETO		*****14689.07	

ENERGIAS SUSTENTABLES DEL TUCUMAN S.A. - CUIT:30-71089364-7

DUPLICADO PARA EL INTERESADO PARA EL EMPLEADOR

50

CASA	SEC.	LEGAJO	APELLIDO Y NOMBRES		CARGO	FECHA INGRESO	
	55	432	NUÑEZ, VICTOR RUBEN		TECNICO	01-02-2013	
HORAS O DIAS TRABAJADOS	SUELDO O JORNAL BASICO		DOC. DE IDENTIDAD	LIQ. CORRESPONDIENTE A	LUGAR DE PAGO		FECHA DE PAGO
12.00	18427,50		20166919151	ENERO 2015	BENI CLARIS-UBI		02-02-2015
REMUNERACIONES CON Y SIN RETENCIONES				DEDUCCIONES			
SUELDO	12.00	614.250	18427,50	0.000	3.000	271,83	
				0.000	11.000	810,81	
				3.000	3.000	271,83	
PESOS: SEIS MIL CUENTOS DIECISIETE CON 93/100*****							
TOTALS		HABERES CON APORTES		HABERES SIN APORTES		DEDUCCIONES	
		7372,00		0,00		1253,07	
RECIBO N°	ACUMULADO PIAGUINALDO			12-01-2015 PER:12/2014		TOTAL NETO *****6117,93	

  
 DRA. MABEL  
 ABOGADO  
 MAT. PROF. 1348 C.A.S. - 7829 C.A.I.

CASA	SEC.	LEGAJO	APELLIDO Y NOMBRES		CARGO	FECHA INGRESO	
	55	432	NUÑEZ, VICTOR RUBEN		JEFE FABRIL	25-04-2007	
HORAS O DIAS TRABAJADOS	SUELDO O JORNAL BASICO		DOC. DE IDENTIDAD	LIQ. CORRESPONDIENTE A	LUGAR DE PAGO		FECHA DE PAGO
30.00	18427,50		20166919151	NOVIEMBRE 2014	INGENIERO		04-12-2014
REMUNERACIONES CON Y SIN RETENCIONES				DEDUCCIONES			
SUELDO	30.00	614.250	18427,50	0.000	3.000	552,83	
				0.000	11.000	2027,03	
				3.000	3.000	552,83	
PESOS: QUINCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 81/100*****							
TOTALS		HABERES CON APORTES		HABERES SIN APORTES		DEDUCCIONES	
		18427,50		0,00		3132,69	
RECIBO N°	ACUMULADO PIAGUINALDO			12-11-2014 PER:10/2014		TOTAL NETO *****15294,81	

ENERGIAS SUSTENTABLES DEL TUCUMAN S.A. - CUIT:30-71089364-7

FIRMA DEL EMPLEADOR

TECNOPEL

FIRMA DEL EMPLEADOR

DUPLICADO PARA EL INTERESADO

59

CASA	SEC.	LEGAJO	APELLIDO Y NOMBRES		CARGO	FECHA INGRESO
	53	1432	NUÑEZ, VICTOR HUGO		JEFE FABRICA	25-04-2009
HORAS O DIAS TRABAJADOS		SUELDO O JORNAL BASICO	DOC. DE IDENTIDAD	LIQ. CORRESPONDIENTE A	LUGAR DE PAGO	FECHA DE PAGO
30,00		18427,50	20166919151	MARZO 2015	URGENTIO	04-04-2015
REMUNERACIONES CON Y SIN RETENCIONES				DEDUCCIONES		
SUELDO	30,00	614,250	18427,50	SERVESA UN JUBILACION LEY 19032 AZUCAR	3,000 31,000 3,000 1,000	552,83 2027,03 552,83 700,00
PESOS: QUINCE MIL NOVENTA Y CUATRO CON 81/100*****						
TOTALES	HABERES CON APORTES	18427,50	HABERES SIN APORTES	0,00	DEDUCCIONES	5332,69
8 RECIBO N°	ACUMULADO PIAGUALDO	15-03-2015	PER: 2/2015	TOTAL NETO	****15094,81	

ROBERTO EDUARDO AMACA  
Gerente Recursos Humanos  
ENERGIAS SUSTENTABLES  
S.A. - TUCUMAN

DUPLICADO PARA EL INTERESADO

ENERGIAS SUSTENTABLES DEL TUCUMAN S.A. - CUIT:30-71089364-7  
DRA. MABEL E. MOREIRA  
ABOGADO  
C.A.T. PROF. 1348 - C.A.S. - 7829 C.A.T.

CASA	SEC.	LEGAJO	APELLIDO Y NOMBRES		CARGO	FECHA INGRESO
	69	1582	NUÑEZ, VICTOR HUGO		TECNICO	01-03-2015
HORAS O DIAS TRABAJADOS		SUELDO O JORNAL BASICO	DOC. DE IDENTIDAD	LIQ. CORRESPONDIENTE A	LUGAR DE PAGO	FECHA DE PAGO
30,00		18427,50	20166919151	FEBRERO 2015	AGULLARES-TUC.	04-03-2015
REMUNERACIONES CON Y SIN RETENCIONES				DEDUCCIONES		
SUELDO	30,00	614,250	18427,50	0,900.SERVESA JUBILACION LEY 19032	3,000 31,000 3,000	552,83 2027,03 552,83
PESOS: QUINCE MIL NOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 81/100*****						
TOTALES	HABERES CON APORTES	18427,50	HABERES SIN APORTES	0,00	DEDUCCIONES	3132,69
10 RECIBO N°	ACUMULADO PIAGUALDO	12-02-2015	PER: 1/2015	TOTAL NETO	****15294,81	

WORKING S.R.L. - CUIT:30-67531460-4

DUPLICADO PARA EL INTERESADO

TECNICO

CASA		SEC.	LEGALO	APELIDO Y NOMBRES		CARGO	FECHA INGRESO
55	55	55	55	MUNEZ, VICTOR HUGO	JEFE FABRICA	25-04-2009	
HORAS O DIAS TRABAJADOS		SUELDO O JORNAL BASICO		DOC. DE IDENTIDAD	LIQ. CORRESPONDIENTE A	LUGAR DE PAGO	FECHA DE PAGO
30.00		18427.50		20166919151	MAYO 2015	INGENIERO	04-06-2015
REMUNERACIONES CON Y SIN RETENCIONES		DEDUCCIONES					
SUELDO		30.00					
HABERES		614.250					
SIN APORTES		18427.50					
HABERES CON APORTES		18427.50					
TOTAL		3162.68					
TOTAL NETO		***15264.82					

Energías Sustentables del Tucumán S.A		CUIT: 30525442027		
Domicilio: Alberdi 599-AGUILARES-4152-TUCUMÁN				
Fec. Ingreso: Apellido/s y Nombres		C.U.I.L.		
25/04/09 NUNEZ, VICTOR HUGO		20166919151 Legajo 432		
Cargo	Sección	Horas o Dias Trabajados	Sueldo o jornal Básico	
JEFE FABRIC.	55	30	0	
Liquidación correspondiente a		Lugar de Pago	Nro. Recibo	
MIES ABRIL 2015		AGUILARES	7	
Fecha Pago		06/05/15		
Concepto	Cant.	Unitario	Haberes Remunerativo / No Remunerat.	Deducciones
Sueldo	30.00	614.25	18.427.50	
Jubilación 11%	1.00	2.027.03		2.027.03
Ley 19.032 3%	1.00	552.83		552.83
SERVESALUD	1.00			552.82
Impuesto A Las Ganancias	1.00	30.00		30.00
Totales Haberes		18.427.50	0.00	3.162.68
Total Neto		***15.264.82		
SON PESOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 82/100.				
Último Depósito de Aportes y Contribuciones				
Fecha Dep.	Periodo Depositado	Banco		
13/04/2015	MARZO 2015	MAORO		

ROBERTO EDM. PJO ABACA  
 Gerente, C.A.S. P.L.M. S.  
 Energías Sustentables del Tucumán S.A.  
 TUCUMÁN, ARGENTINA

DRA. MARCELA MARCHELA  
 ABOGADO  
 MAT. PROF. 1348 C.A.S. - 7829 C.A.T.

Duplicado  
 P/Trabajador

Firma del Empleador



ENERGIAS SUSTENTABLES DEL TUCUMAN S.A. - CUIT 30525442027

OTORGADO PARA EL INTERESADO

TEMPOREL

**INTERPONE DEMANDA.**

**SR. JUEZ DE CONCILIACION Y TRÁMITE DE TURNO.-**

**JUICIO: NUÑEZ VICTOR HUGO vs AZUCARERA JUAN MANUEL TERAN**  
**S.A S/ COBRO DE PESOS.**

**MOREIRA MABEL ELIZABETH** , letrado del foro local, con domicilio en 24 de septiembre n° 864 de la ciudad de Aguilares , y constituyéndolo a todos los efectos legales en casillero de notificaciones N° 871 de este centro judicial, ante V.S respetuosamente comparece y dice:

**I.- PERSONERIA.**

Conforme lo acredito con copia de poder Ad-litem que acompaño a la presente y del cual declaro su autenticidad y vigencia a la fecha bajo juramento de ley, soy apoderado del Sr. **NUÑEZ VICTOR HUGO** ,de las condiciones personales y domicilio que constan en el referido instrumento.

En tal sentido me presento constituyo domicilio y solicito la correspondiente intervención de ley.

**II-OBJETO**

  
DRA. MABEL E. MOREIRA  
ABOGADO  
MAT. PROF. 1348 L.01-F.37  
COLEG. DE ABOG. DEL SUR

Que siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo por el presente a promover demanda de cobro de pesos en contra de la firma **AZUCARERA JUAN MANUEL TERAN** , CUIT N° **30-52544202-7** con domicilio en calle 24 de septiembre n° 1034 ,de la localidad de San Miguel De Tucumán, Pcia. De Tucumán. Por la suma de **\$491.381,66(PESOS CUATROCIENTOS NOVENTAY UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO CON SESENTA Y SEIS centavos )** o lo que en mas o en menos resulte de las probanzas de autos, con más los intereses, gastos y costas hasta su efectivo pago, todo ello conforme surge de la planilla de rubros y montos integrante de la presente demanda, y de conformidad a las razones fácticas y jurídicas que paso a exponer, y a las que el elevado criterio de V.S sabrá suplir.

### **III.- HECHOS:**

#### **A) DE LA RELACION DE TRABAJO:**

**1) FECHA DE INGRESO:** Mi poderdante comenzó a trabajar bajo la dependencia de la accionada el día 25 de abril de 2009 y la relación laboral se extendió en forma ininterrumpida y permanente hasta su extinción el día 28 de febrero de 2016, fecha en la que se disolvió el vínculo laboral por exclusiva culpa de la empleadora.

**2) JORNADA Y HORARIO DE TRABAJO** La jornada de trabajo se extendía de lunes a sábados en horarios de 8:00 hasta 12:00, y de 14:00 a 18:00, las horas extraordinarias que trabajó nunca fueron abonadas en su totalidad.

El actor laboraba todo el año y de manera ininterrumpida para la accionada ,encontrándose mi poderdante registrado algunos meses por

*ref. 6/2010*

Azucarera Juan Manuel Terán S.A y durante otros meses por Working S.R.L ,CUIT 30-67531460-4 , ambas empresas del mismo grupo económico.

*tares*

**3) TAREAS CUMPLIDAS BAJO DEPENDENCIA:** Durante la vigencia de la relación laboral, mi mandante realizaba las funciones de ENCARGADO DE MONTAJE Y OBRAS NUEVAS EN SECCION DESTILERIA Y APOYO TECNICO PERMANENTE EN LA MISMA .

**4) CARÁCTER DEL CONTRATO DE TRABAJO:** La relación laboral que vinculaba a mi mandante con la demandada era de dependencia absoluta, de carácter permanente y estable desempeñándose el trabajador con el mayor esmero, colaboración, diligencia y solidaridad. Lo enunciado se traducía en comportamientos que iban más allá de las exigencias propias del débito laboral, ya que en numerosas oportunidades mi conferente efectuaba tareas para las cuales no estaba contratado y en exceso del límite de la jornada laboral ( sin que se le abonara horas extras).

Cabe destacar que la demandada actuando en fraude a la ley , desde el inicio de la relación laboral , mantuvo al actor bajo la modalidad de contratación a plazo, renovándole sucesiva e ininterrumpidamente los contratos de trabajo .

Esta modalidad fraudulentamente empleada por la demandada no responde a razones objetivas que la justifiquen ,no existía una necesidad excepcional de la patronal de contratar bajo las condiciones de contratación referenciadas al dependiente ;Todo lo contrario durante 7 años mi poderdante desarrolló la misma actividad, la cual respondía al giro normal y habitual de la empresa ( ingenio azucarero ) .

**5) REMUNERACION Y FORMA DE PAGO:** Que como contraprestación a su trabajo, la remuneración pactada con la empleadora era de pago mensual y estaba determinado por un salario básico el cual

  
DRA. MABEL E. MOREIRA  
ABOGADO  
MAT. PROF. 1348 L01-F.37  
COLEG. DE ABOG. DEL SUR

consistía en la suma de \$18.427,50s /00 (pesos dieciocho mil cuatrocientos veintisiete con cincuenta ).

**6) AMBITO FISICO DEL DESEMPEÑO:** El actor prestó su debito laboral durante los primeros años en Ingenio Aguilares y durante los últimos años de servicio en el Ingenio Azucarero Santa Bárbara , ubicado en la localidad de Santa Bárbara , Aguilares ,Pcia de Tucumán, ambos ingenios de propiedad de la accionada.

**7) CATEGORIA PROFESIONAL Y CAPACITACION**

**RECIBIDA:**

La real categoría profesional del trabajador ,es encargado de Montaje y obras nuevas.

No recibió capacitación laboral .

**B) DEL DESPIDO SIN CAUSA:**

La relación de trabajo se desarrolló con absoluta normalidad durante toda su vigencia, dejando al margen la improcedente modalidad de contratación y registración ( a plazo fijo siendo la real vinculación laboral por tiempo indeterminado), realizando el dependiente las funciones inherentes al debito laboral para el cual estaba contratado, con total contracción a sus servicios conforme la órdenes impartidas por sus superiores ,hasta el día 28 de febrero del año 2016, fecha en que la empresa a través de sus superiores comunica el distracto dispuesto, exponiéndole que prescindían de sus servicios por vencimiento del contrato , sin causa ni justificación ni preaviso alguno .

La empleadora pretendió enmascarar esta relación de trabajo ,la cual tuvo vocación de permanencia bajo una figura contractual que no la tiene , es decir del contrato a plazo fijo .

Esta es una modalidad de contratación excepcional( aplazo fijo) , que debe responder a ciertos parámetros ( art 90 inc. A y B LCT) : forma escrita y que las modalidades de las tareas o de la actividad , razonablemente apreciadas ,que justifiquen la contratación, ambas deben acumularse ,pero a todas luces surge ,que no están presentes en este vinculo laboral los parámetros exigidos por art 90 LCT .


La regla general parte de una premisa: que a necesidades permanentes de las empresas corresponden contratos permanentes, y que, como excepción a ello, solo a necesidades eventuales corresponden contratos eventuales.

**La jurisprudencia** se pronuncio al respecto diciendo ...” Es impropcedente calificar como de tiempo determinado el contrato de trabajo celebrado entre las partes ,toda vez que la demandada no hizo referencia a alguna circunstancia especial , extraordinaria o particular vinculada con la tarea desarrollada que justifique tal forma de contratación , ni acompaño al expediente los instrumentos que darían cuenta de la formalización por escrito del contrato .

CNTr,sala V ,28/08/03 ,” Caride c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para jubilados y Pensionados “ , DT 204 -a-393 .

Como VS podrá apreciar la accionada mantuvo en evidente fraude a la ley , al actor bajo la modalidad de contratación a plazo, durante 07 años , renovando los contratos por corto periodos de tiempo, de forma sucesiva e ininterrumpida , con el único objetivo de eludir la responsabilidad legal ante el despido arbitrario, habiéndose convertido en un contrato por tiempo indeterminado dadas las características reales del vinculo laboral .

Como consecuencia del despido incausado dispuesto por la patronal, no se le abonó a mi conferente liquidación final , ni mucho

  
DRA. MABEL E. MOREIRA  
ABOGADO  
MAT. PROF. 1348 L.01-F.37  
COLEG. DE ABOG. DEL SUR

menos las indemnizaciones de ley, tampoco se le hizo entrega de certificación de servicios y remuneración, acorde a su real modalidad de contratación y fecha de ingreso conforme art 80 LCT y pese a estar debidamente intimado a tal cumplimiento. Asimismo tampoco se dio cumplimiento en tiempo y forma con los aportes de ley.

La jurisprudencia al respecto sostiene:

**CONTRATO DE TRABAJO: DESPIDO CON JUSTA CAUSA. EXIGENCIAS FORMALES PREVISTAS EN EL ART. 243 LCT.**

El artículo 243 LCT establece que: "El despido por justa causa dispuesto por el empleador...deberá comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato". Con relación a esta norma se ha señalado que "la razón invocada a fin de fundar el distracto debe ser clara, precisa y completa; evitando las formulaciones excesivamente vagas y genéricas, las comunicaciones ambiguas y las expresiones que dan por supuestos hechos, todo lo cual imposibilita estructurar una adecuada defensa de reclamos ajenos. Cuando se trata de un hecho concreto y puntual debe aportarse, en primer lugar, la fecha del mismo y las personas que intervinieron. Si se habla de agresiones, insultos, amenazas, maltratos verbales, etc., en qué fecha ocurrieron y quienes fueron víctimas y victimarios, indicando cuales fueron las agresiones y/o de que tipo. Si de contestaciones inapropiadas se habla, cuales fueron, entre quienes, en qué contexto y momento. Si se afirma que el hecho fue presenciado por personas de la empresa, quienes fueron concretamente las personas, siendo fundamental tratándose de trabajadores que se mencionen nombres completos, para evitar que luego sean modificados viendo llegado el momento de ofrecer testigos quienes se encuentran más cercanos al denunciante. Cuando se mencionan faltas disciplinarias se debe referir la fecha, describir las mismas y su contexto; si se trata de una actitud desfavorable, se debe indicar en qué consistía la misma; si el problema esgrimido eran ausencias injustificadas deben especificarse en que días, y si de tardanzas se trata, el día y cuanto tiempo tarde llegó el trabajador. En el caso de alegarse trabajo a desgano deben mencionarse cuales son los indicadores que permiten llegar a dicha conclusión. Si se plantea desobediencia a órdenes del superior debe indicarse cual fue la orden, cuando fue comunicada, quien era el superior, y el resto de los datos que permitan individualizar el hecho. Si se hace referencia a daños materiales y no surge del resto del texto cuales son estos daños, deben precisarse los mismos. Cuando se pretende relacionar el

incumplimiento con antecedentes anteriores, estos antecedentes deben ir expresamente mencionados junto a la causa del distracto, individualizándolos con precisión" (Cfr. Serrano Alou, Sebastián, "El art. 243 de la RCT y la protección contra el despido arbitrario", LLLitoral 2012 (febrero), 23). En el mismo sentido la jurisprudencia ha sostenido que "la debida, clara y circunstanciada individualización del hecho que lleve al empleador a despedir al trabajador, necesariamente debe estar acompañada de todas las circunstancias de tiempo modo y lugar que permitan a éste ejercer su legítimo derecho de defensa en juicio previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional, ya que de lo contrario se encontraría en estado de indefensión" (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IX "González, Marcelo Gustavo vs. SEAC S.A. s/diferencias de salarios", 13/6/2011, LA LEY 28/10/2011. Cita online: AR/JUR/31973/2011). DRES.: GANDUR - GOANE (CON SU VOTO) - SBDAR.

Registro: 00038319-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo**


**S/ COBRO DE PESOS**

**Nro. Sent: 107 Fecha Sentencia: 07/03/2012**

**Sumario**

**DESPIDO: POR JUSTA CAUSA. COMUNICACION. REQUISITOS. ART. 243 DE LA LCT. INVARIABILIDAD DE LA CAUSA DE DESPIDO. EXCEPCION. CARACTER RESTRICTIVO.**

Esta Corte ha sostenido que el requisito formal previsto en el artículo 243 de la LCT, en cuanto exige que la comunicación por escrito contenga

  
DRA. MABEL E. MOREIRA  
ABOGADO  
MAT. PROF. 1348 L.01-F.37  
COLEG. DE ABOG. DEL SUR

expresión suficientemente clara de los motivos del despido, tiende a preservar el deber mutuo de buena fe que deben guardarse las partes y la necesidad de conocimiento cierto de los motivos que determinan tan grave decisión; lo que en modo alguno significa exigir formas "ad solemnitatem", pero sí requiere precisiones en cuanto a personas, lugar, tiempo, etc., que permitan la defensa de la contraparte (cfr. CSJT, sentencia N° 292 de fecha 29/4/2002, "Passadore, Gustavo Martín vs. EDET S.A. s/ Indemnización por despido". En igual sentido, sentencia N° 566 de fecha 09/8/2010, "Suárez, Juan Emilio vs. Citromax S.A.C.I. s/ Cobro de pesos"). Es al momento del despido cuando corresponde indicar con precisión la causa que pretende justificar la extinción del vínculo laboral, sin que sea posible suplir con posterioridad tal omisión, ya que rescindir el contrato de trabajo y no expresar las verdaderas y concretas causas de tal decisión constituye una actitud reticente y contraria a la buena fe que debe regir en el contrato de trabajo. Así, se ha dicho que "La causa de cesantía debe ser aducida en el momento que se notifique la ruptura del contrato de trabajo, no sólo para que el trabajador pueda formular revisión en el juicio laboral, sino también por ser una exigencia del deber de buena fe" (CNAT, Sala VI, 26-02-1982, "Araujo vs. Plastipol", TySS, 1982-473, citado por Rubio, Valentín, "Derecho Individual del Trabajo", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2004, pág. 588; y por Rodríguez Mancini, Jorge - Director-, Barilaro, Ana Alejandra -Coordinadora-, "Ley de Contrato de Trabajo Comentada, Anotada y Concordada", La Ley, Buenos Aires, 2007, Tomo IV, pág. 373). Excepcionalmente, se admite que las razones invocadas en la notificación del despido se "ajusten", luego, según la realidad, cuando la persona que comunicó la decisión, por razones no imputables a ella (quizás en virtud de la actitud de la otra), no tenía el pleno conocimiento de hechos que aparecieron con posterioridad, o cuando las invocadas tenían una fundada apariencia de ser veraces (cfr. Vázquez Vialard, Antonio - Virgili, Claudio Sebastián, comentario al art. 243 de la LCT en La Ley Online). Sin embargo, estos supuestos de excepción resultarían admisibles, precisamente, en atención a la buena fe que debe imperar en las relaciones laborales, y por cuanto el deber de obrar de buena fe de quien comunicó la decisión de extinguir el vínculo no se

encontraría trasgredido por su actitud. También se ha señalado que, para admitir la eventual existencia de justa causa de despido, la ley exige que la transmisión sea escrita y explicativa, de tal modo que a partir de la comunicación, el trabajador despedido pueda conocer, sin ningún margen razonable de duda, cuales son los hechos que se le imputan como incumplimiento del contrato, que pretenden justificar su rescisión (cfr. Rodríguez Mancini, Jorge -Director-, Barilaro, Ana Alejandra -Coordinadora-, "Ley de Contrato de Trabajo Comentada, Anotada y Concordada", La Ley, Buenos Aires, 2007, Tomo IV, pág. 365). No obstante ello, excepcionalmente se ha admitido que los requisitos indicados por el artículo 243 de la LCT puedan obviarse cuando el trabajador, al momento de su desvinculación, tenía conocimiento cierto de las razones que motivaron su cese. Es del caso aclarar que tales supuestos de excepción fueron analizados con prudencia y estrictez por la jurisprudencia (cfr. Sardegna, Miguel Ángel, "Ley de Contrato de Trabajo", Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999, pág. 771). DRES.: ESTOFAN - GOANE - SBDAR (CON SU VOTO).

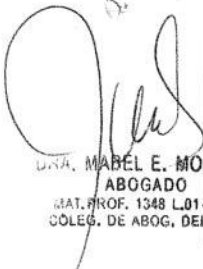
Registro: 00030662-01

Ante el despido arbitrario mi mandante en fecha 18 de abril de 2016 remite TCL N°77908635 , identificado como pieza postal CD 462992001 , en el cual expresa:

*San Miguel de Tucumán, 18 de abril de 2016*

*Que atento a la situación de incertidumbre laboral en la que me encuentro debido a que UD me niega la provisión de tarea, desempeñándome bajo su dependencia desde mayo de 2009 , como encargado de obras nuevas y montaje Intímole para que en el perentorio e improrrogable plazo de 48 hs proceda aclarar mi situación laboral bajo apercibimiento de considerarme gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa en caso de silencio o negativa de su parte.*

*Queda UD debidamente intimado y notificado.-----*



DR.ª MABEL E. MOREIRA  
ABOGADO  
MAT. PROF. 1348 L.01-F.37  
COLEG. DE ABOG. DEL SUR

Atento al silencio de la accionada a los legítimos requerimientos del mi poderdante remite en fecha 28 de abril de 2016, TCL n° 090395952 ,identificado como pieza postal CD 22423735 5 manifestando lo siguiente:

*Atento a su silencio a la misiva CD N° 462992001 cursada por esta parte en fecha 18 de abril de 2016 y ante persistencia en la negativa de proveerme tareas , conducta gravemente injurante ,por lo cual hago efectivo el apercibimiento y me considero despedido por su exclusiva culpa ,por lo expuesto intimo para que en el perentorio plazo de 48 hs proceda abonar indemnización por antigüedad , indemnización sustitutiva de preaviso ,integración mes de despido bajo apercibimiento de lo dispuesto en art 1 y 2 ley 25323 en caso de silencio o negativa de su parte .*

*Asimismo intimo para que en idéntico plazo abone SAC sobre preaviso , I SAC proporcional , diferencias salariales correspondientes al mes de abril de 2014 a abril de 2016 bajo apercibimiento de accionar legalmente en su contra en caso de silencio o negativa de su parte .*


*Así también intimo en plazo de 30 días proceda entregar certificación de servicios bajo apercibimiento de lo dispuesto en art 80 LCT , conforme mi real fecha de ingreso 02 de mayo de 2009 , modalidad de contratación permanente, remuneración conforme a horarios trabajados de 08:00 a 12:00 y de 14:00 a 18:00 hs de lunes a sábados, categoría : encargado de montaje y obras en sección destilería y apoyo técnico a la misma .*

*Queda Ud. debidamente intimado y notificado.-----*

A la cual la demandada en autos 04 de mayo de 2016 responde mediante CD N°478560499.

Mi poderdante responde mediante telegrama obrero 090395965, identificado como pieza postal CD 44783583 4 en fecha 16 de mayo de 2016 .

*Rechazo carta documento , identificada CD 478560499 ,de fecha 4 de mayo de 2016 por ser temeraria , falaz e improcedente , NIEGO rotundamente que nuestra relación laboral se haya desarrollado bajo la modalidad de contrato a plazo fijo ,siendo un contrato de trabajo por tiempo indeterminado la real modalidad de contratación que existe entre las partes , ya que desde el año 2009 Me desempeño bajo su directa dependencia, constando en" fraude a la ley" en una modalidad a plazo fijo, realizándose sucesivos contratos de estas características, efectuando UD un claro y malicioso abuso de esta modalidad de contratación; toda vez que debido al desempeño de mis tareas como encargado de montaje y obras nuevas ,como así también apoyo técnico en destilería ,y a su actividad específica (explotación de ingenio azucarero) no justifican razonablemente esta fraudulenta modalidad de contratación por Ud. utilizada para eludir sus responsabilidades patronales . Asimismo ratifico todos y cada uno de los términos de misivas CD 462992001 y CD 22423735 5 cursadas por esta parte en fecha 18 de abril de 2016 y 28 de abril de 2016 respectivamente , y ante su persistencia en la negativa de proveerme tareas hago efectivo el apercibimiento y me considero gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa, por lo cual intimo para que en el perentorio e improrrogable plazo de 48 hs proceda abonar indemnización por antigüedad , indemnización sustitutiva de preaviso , integración mes de despido bajo apercibimiento de lo dispuesto en art 1 y 2 ley 25.323. Asimismo intimo abone SAC sobre preaviso ,I SAC proporcional 2016 , vacaciones proporcionales 2016, diferencias salariales de abril de 2014 a abril de 2016 , bajo apercibimiento de accionar judicialmente en su contra en caso de silencio o negativa de su parte .*

  
ABEL E. MOREIRA  
ABOGADO  
PROF. 1348 L.01 -F.37  
C. DE ABOG. DEL SUR

*Así también intimo para que en el perentorio plazo de 30 días (conf decreto 146/01) proceda efectuar los aportes y contribuciones en los organismos de seguridad Social bajo apercibimiento de lo dispuesto en art 132 bis LCT ,art 43 ley 25.345 en caso de silencio o negativa de su parte .*

*Así también intimo plazo de 30 días proceda entregar certificación de servicios y remuneraciones conforme mi real modalidad de contratación por tiempo indeterminado.*

*Queda Ud. debidamente intimado y notificado.-----*

En virtud de las razones esgrimidas y sin que a la fecha se hayan respetado los derechos del trabajador, se solicita la intervención de VS a fines de salvaguardar los derechos del mismo, y de esa manera hacer caer el velo que la demandada quien pretende encuadrar esta relación laboral, en fraude a la ley ( art 14 LCT) , como sujeta a modalidad a plazo fijo , cuando estamos en presencia de una contratación por tiempo indeterminado .

#### **IV.- APLICACIÓN DE SANCIONES:**

- a) Art. 80 LCT: surge aplicable la normativa señalada, toda vez que la empleadora ha omitido la entrega de certificado de servicios y remuneraciones, a pesar de haber sido debidamente intimado conforme surge de los telegramas Ley 23.789.
  
- b) Art. 2 de ley 25.323: surge la aplicabilidad de la normativa invocada, debido a la necesidad de solicitar intervención de V.S., luego de haber agotada la instancia extrajudicial, para el cobro de las indemnizaciones correspondientes.

**V-PLANILLA DE LIQUIDACION :**

Indemnizacion art 245 LCT

 $\$18425,50 \times 7 =$   $\$128.992,50$ 

Preaviso

 $\$18.425,50 \times 2 =$   $\$36.85100$ 

SAC s/ Preaviso

 $\$36851/12 =$   $\$ 3.070,91$ 

Integración mes despido

 $(\$18.425,50/30)15 =$   $\$9.212,75$ 

1° SAC

 $\$18.425,5/2$   $=\$9.212,75$ 

Art. 1 ley 25323

 $128.992,50 + 36.851 =$   $165.843,50$ 

Art. 2 ley 25323

 $(\$128.992,50 + \$36.851) \times 50\% =$   $\$82.921,75$ 

Art. 80 L.C.T

 $\$18425,50 \times 3$   $=\$55.276,50$ **TOTALES****\$491.381,66**


MABEL E. MOREIRA  
ABOGADO  
C.T. PROF. 1348 L01-F.37  
COLL. DE ABOG. DEL SUR

## **VI -PRUEBAS:**

Desde ya ofrezco como prueba, sin perjuicio de las que puedan ofrecerse y producirse en la etapa procesal oportuna, las siguientes.

### **DOCUMENTAL**

Como prueba documental de lo expuesto ofrezco la siguiente que se adjunta:

- 1.Poder ad- litem;
2. Tres telegramas obrero ley 27.789 , CD 462992001 , CD 22423735 5 , CD 44783583 4 .
- 3.Carta documento n° 478560499
- 4.Copia de contrato a plazo de fecha 1 de febrero de 2016 .
- 5.79 ( setenta y nueve ) Recibos de sueldo

### **VI-DERECHO**

Fundo la presente demanda en Ley de Contrato de Trabajo (20.744 y modificaciones), ley 25.323 , garantía constitucional de protección contra el despido arbitrario (art. 14 bis CN).Doctrina y Jurisprudencia aplicable.

### **VII.- PETITORIO**

Por lo expuesto, a V.S. solicito:

1) Me tenga por presentado, en el carácter invocado, otorgándose la correspondiente intervención de ley, por denunciado domicilio real y constituido domicilio a los efectos procesales.

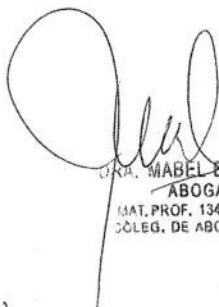
2) Se tenga por entablada demanda laboral por los rubros ut supra detallados en contra de **AZUCARERA JUAN MANUEL TERAN**, CUIT N° 30-52544202-7 con domicilio en calle 24 de septiembre n°1034 ,de la localidad de San Miguel De Tucumán, Pcia. De Tucumán,, corriéndose traslado de la misma por el término y bajo apercibimiento de ley.

3) Por ofrecida prueba documental acompañada a la demanda, resérvese sus originales en caja de seguridad del juzgado.

4) Oportunamente se haga lugar a la demanda incoada, condenándose a la accionada a abonar la suma reclamada en concepto de capital, con más sus correspondientes intereses, gastos con expresa imposición de costas.


Proveer de conformidad

**JUSTICIA**



DRA. MABEL E. MOREIRA  
ABOGADO  
MAT. PROF. 1348 L.01-F.37  
COLEG. DE ABOG. DEL SUR

RECIBIDO 24/08/16 HORA: 10:30

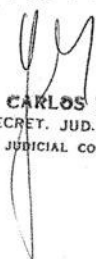
61  
  
JUAN CARLOS PILLÓN  
PROSECRET. JUD. CAT. B  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

**NUÑEZ VICTOR HUGO C/AZUCARERA JUAN MANUEL TERAN**  
**S.A. S/ COBRO DE PESOS - Expte. N° 231/16**

FECHA 24/08/2016

HORA: 10:52 FFM

ADJUNTANDO: DECLARACION JURADA, DEMANDA CON 8  
FS., COPIA D EPODER Y DOCUMENTACION CON 51 FS. Y UN JUEGO  
PARA TRASLADO.-

  
JUAN CARLOS PILLÓN  
PROSECRET. JUD. CAT. B  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JU, 25 AGO 2016 08:52

JUZ. CON. Y TRAM I

iii. Adj. lo detalle de que en copia en tece de.

www.agrivelli.com.ar

4 - PARA EL DEPOSITANTE

**CAJA DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DE ABOGADOS**  
**NOTA DE CRÉDITO PARA LA CUENTA ESPECIAL LEY Nº 6059**  
 BCO. DEL TUC. CTA. CTE. Nº 10000553/1  BCO. NAC. ARG. CTA. CTE. Nº 13777/08  
 BCO. PATAGONIA S.A. SUC. CONCEP. Nº 350-2110057  C.P.S.A.P.T. CENTRAL

ABOGADO / PROCURADOR: MOREIRA Nabel Elizabeth  
 JUICIO: Nunez Victor H. Vs. Azucarepa Juan M.T. S.A.S / COORPO PERO  
 JUZGADO: Conciliación y tramitación

MATRÍCULA Nº: [REDACTED]  
 SECRETARÍA Nº: F

**A) APORTES REGULACIÓN HONORARIOS (ART. 26 INC. J Y K LEY 6059):**  
 1) ART. 26 INC. J LEY 6059: EL 8% SOBRE \$ NO VÁLIDO  
 IMPORTE: \$  
 2) ART. 26 INC. K LEY 6059: EL 10% SOBRE \$  
 IMPORTE: \$  
 SUB TOTAL (A): \$

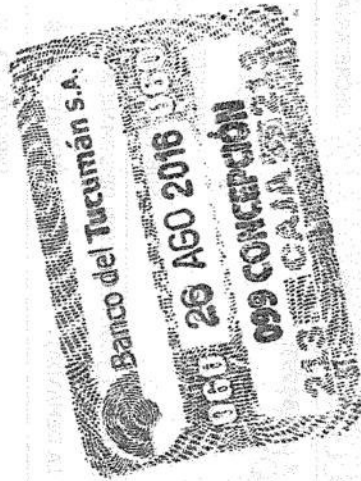
**B) APOORTE INICIAL (ART. 27 LEY 6059):**  INICIO DE JUICIO  CONTESTACIÓN DE DEMANDA  
 IMPORTE (B): \$  
 % SOBRE \$ (MONTO DE LA DEMANDA) IMPORTE (C): \$ 200

**C) BONO PROFESIONAL (ART. 26 INC. A LEY 6059):**  
 IMPORTE (D): \$ 200

**D) OTROS APORTES:** CONCEPTO: IMPORTE TOTAL A ABONAR (A + B + C + D): \$

SON PESOS: Doscientos

1



Formulario de datos personales y laborales, con campos para nombre, apellido, número de documento, y datos de contacto. Incluye una sección de 'DATOS LABORALES' con opciones de 'SI' o 'NO' para indicar si el trabajador es nuevo o antiguo, y si tiene o no un contrato escrito. También hay una sección de 'DATOS DE CONTACTO' con campos para dirección, teléfono y correo electrónico.

Sección de firmas y sellos, con un espacio para la firma del trabajador y otro para el sello de la empresa. Incluye el texto 'FIRMA DEL TRABAJADOR' y 'FIRMA DEL EMPLEADOR'.

1

**ACOMPAÑO BONOS PROFESIONALES Y DEMAS RECAUDOS DE LEY -DOCUMENTACION ORIGINAL**

**SR. JUEZ DE CONCILIACION Y TRÁMITE DE LA I NOMINACION .-**

**JUICIO: NUÑEZ VICTOR HUGO vs AZUCARERA JUAN MANUEL TERAN S.A S/ COBRO DE PESOS. EXPTE N° 291 /16**

**MOREIRA MABEL ELIZABETH,** ante V.S

respetuosamente comparece y dice:

1) Que vengo por medio del presente a acompañar bonos profesionales y demás recaudos de ley. Téngase presente

2)-Asimismo acompaño documentación original consistente en :

a). 1.Poder ad- litem;

b). Tres telegramas obrero ley 27.789 , CD 462992001 , CD 22423735 5 , CD 44783583 4 .

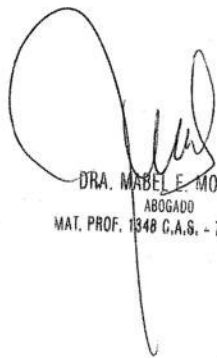
c).Carta documento n° 478560499

d).Copia de contrato a plazo de fecha 1 de febrero de 2016 .

e)479 ( setenta y nueve ) Recibos de sueldo

Proveer de conformidad

**SERA JUSTICIA**



DRA. MABEL E. MOREIRA  
ABOGADO  
MAT. PROF. 1348 C.A.S. - 7829 C.A.T.

MA, 30 AGO 2016 12:28  
JUZ. CON. Y TRAMI

Adjunta Documentación original en sobre que se detalla:  
Poder Ad litem - Telegrama ley 23789 en 5fs. - Corte  
documento en 1fs - Copia simple de contrato  
de trabajo en 1fs - 79 recibos de sueldo originales  
Recibos de sueldo (copias simples) en 10fs y Bono ley  
6023 - Aporte ley 6059.



JUICIO: NUÑEZ VICTOR HUGO C/AZUCARERA JUAN MANUEL TERAN S.A. S/  
COBRO DE PESOSEXPTE 231/16

CONCEPCIÓN, 5 de septiembre de 2016

Proveyendo escritos de fechas 25-08-16 y 30-08-16: 1) Téngase a la letrada Moreira Mabel Elizabeth por presentada, por parte y con el domicilio a los efectos legales constituído. Déseles intervención de ley en el carácter invocado, en mérito a la copia de poder ad-litem que acompaña, la que juntamente con recaudos por apersonamiento de letrado, se adjunta en autos. 2) Tramitase el presente juicio por las normas que rigen los procesos ordinarios. Como consecuencia: Cítese a Azucarera Juan M. Terán, en el domicilio denunciado de calle 24 de Septiembre N° 1034 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, para que comparezca a estar a derecho en autos y por el mismo acto córrasele traslado de la demanda, para que la evacue dentro del plazo de QUINCE DÍAS, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art.58 de la ley 6204. A sus efectos librese cédula. 3) Téngase presente la prueba ofrecida, debiendo reiterarla en la etapa procesal oportuna. Resérvese en caja de seguridad del Juzgado la documentación original acompañada, dejándose fotocopias en autos. 4) Previo a todo trámite: Intímese a la letrada Mabel elizabeth Moreira, para que en el término de dos días, presente tasa de justicia, bajo apercibimiento de comunicar a la Autoridad de aplicación (esto es Dirección General de Rentas) de conformidad con lo dispuesto en art. 99 Ley 5121. A sus efectos librese cédula. 5) Designase los días Martes y Viernes o subsiguiente hábil en caso de feriado, para las notificaciones en Secretaría. A la oficina.-CPR.-

~~Hf. Guillerma Alfaro Robledo~~  
~~JUEZ~~  
~~JUZG. CONC. y TRAMITE 2a. Nom.~~  
~~CENTRO JUDICIAL CONCEPCION~~  
~~POR TITULAR~~



HC 67  
**ACOMPAÑO TASA DE JUSTICIA -SOLICITO TRASLADO**

**SR. JUEZ DE CONCILIACION Y TRÁMITE DE LA I NOMINACION .-**

**JUICIO: "NUÑEZ VICTOR HUGO vs AZUCARERA JUAN  
MANUEL TERAN S.A S/ COBRO DE PESOS". EXPTE N°231  
/16**

**MOREIRA MABEL ELIZABETH,** ante V.S  
respetuosamente comparece y dice:

1-Que vengo por medio del presente a acompañar Tasa de justicia . Téngase presente.

2-Solicito se ordene traslado de demanda .

Proveer de conformidad

**SERA JUSTICIA**



CPA. MABEL E. MOREIRA  
ABOGADO  
M.C. 1343 L.01 - F. 37 CAS  
C.R. N° 7029 CAT

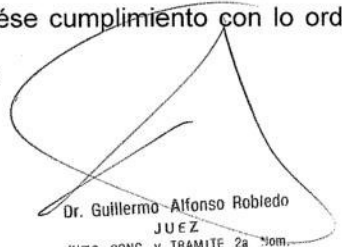
VI, 02 SEP 2016 10:34  
JUZ. CON. Y TRAN I

Adjunto tasa de Justicia

JUICIO: NUÑEZ VICTOR HUGO C/AZUCARERA JUAN MANUEL TERAN S.A. S/  
COBRO DE PESOSEXPTE:231/16.-

CONCEPCION, 7 de septiembre de 2016

Agréguese y téngase presente. Dése cumplimiento con lo ordenado en  
proveído de fecha 05-09-16. A la oficina.-CPR

  
Dr. Guillermo-Alfonso Robledo  
JUEZ  
JUZG. CONC. Y TRAMITE 2a Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION  
PBR TITULAR

EN 29/09/2016 ESTIVO A LA OFICINA  
ANT. 15.000.000

En 29/09/16 se hizo citación 4797



En fecha 4-10-16 retiro cedule 154787

(21)

Opinion  
ad.  
B



MORA. MARIEL S. MOREIRA  
M.P. 1348 1990 07 CAS  
M.P. Nº 7629 CAT

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 231/16

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 4747

Concepción, 29 de septiembre de 2016.-

**JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO PRIMERA NOM.**  
**AUTOS: NUÑEZ VICTOR HUGO C/AZUCARERA JUAN MANUEL TERAN S.A.**  
**S/ COBRO DE PESOS.**

Se notifica a: - **AZUCARERA JUAN MANUEL TERAN S.A.**

Domicilio: CALLE 24 DE SEPTIEMBRE N° 1034 SAN MIGUEL DE TUCUMAN

**PROVEIDO**

CONCEPCION, 7 de septiembre de 2016.- Agréguese y téngase presente. Dése cumplimiento con lo ordenado en proveído de fecha 05-09-16. A la oficina Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. CONCEPCIÓN, 5 de septiembre de 2016.- Proveyendo escritos de fechas 25-08-16 y 30-08-16: 1) Téngase a la letrada Moreira Mabel Elizabeth por presentada, por parte y con el domicilio a los efectos legales constituido. Déseles intervención de ley en el carácter invocado, en mérito a la copia de poder ad-litem que acompaña, la que juntamente con recaudos por apersonamiento de letrado, se adjunta en autos. 2) Tramitase el presente juicio por las normas que rigen los procesos ordinarios. Como consecuencia: Cítese a Azucarera Juan M. Terán, en el domicilio denunciado de calle 24 de Septiembre N° 1034 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, para que comparezca a estar a derecho en autos y por el mismo acto córrasele traslado de la demanda, para que la evacue dentro del plazo de QUINCE DÍAS, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art.58 de la ley 6204. A sus efectos librese cédula. 3) Téngase presente la prueba ofrecida, debiendo reiterarla en la etapa procesal oportuna. Resérvese en caja de seguridad del Juzgado la documentación original acompañada, dejándose fotocopias en autos. 4) Previo a todo trámite: Intímese a la letrada Mabel elizabeth Moreira, para que en el término de dos días, presente tasa de justicia, bajo apercibimiento de comunicar a la Autoridad de aplicación (esto es Dirección General de Rentas) de conformidad con lo dispuesto en art. 99 Ley 5121. A sus efectos librese cédula. 5) Designase los días Martes y Viernes o subsiguiente hábil en caso de feriado, para las notificaciones en Secretaría. A la oficina QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- (corrido traslado en 59 fs)

Dra. M. Viviana Donaire  
Secretaria  
Juzg. Conc. y Trámite la/ Nom.  
Centro Judicial Concepción

M.E. N° 110406 Recibido Hoy 06 OCT. 2016

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: MIRTA GRACIELA BURGOS

A horas del día PROSECRETARIA CA20

Se dejó cedula en la casilla número OFICIAL NOTIFICADOR

y se devolvió el original a Secretaría de origen.- CENTRO JUDICIAL CAPITAL



Oficial Notificador

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 07 Octubre de 2016. En la tarde  
siendo horas 11:30 notificué del contenido de esta cédula y si  
dejé su duplicado en el domicilio denunciado a el estado con  
elementos y muebles para traslado  
Por haberlo encontrado por una persona  
que dijo llamarse Eliana Pisculichi  
y firma para constancia.

59)

+ *[Signature]*  
Pisculichi Eliana  
DNI 26943721

*[Signature]*  
MARIO EUGENIO PEINADO  
PROSECRETARIO JUDICIAL CAT. C  
OFICIALES NOTIFICADORES

EN 11 OCT 2016 A SU ORIGEN



VI, 14 OCT 2016 11:47

JUZ. CON Y TRAMI

*[Signature]*

Proc. Clara Patricia Reynoso  
PROSECRETARIA  
J 23 CONCIL Y TRAMITE 1a. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



62  
COLEGIO DE ABOGADOS  
DEL SUR

Patente Profesional (Ley 8023)

SERIE "B" - N° 59250

Letrado: .....

Juicio: .....

N° de Expediente

231/16

\$ 170.-

1



ACTUACION NOTARIAL



M N° 061401

PRIMER TESTIMONIO.— ESCRITURA NUMERO: SETENTA Y UNO.— En la  
Ciudad de San Miguel de Tucumán, Capital de la Provincia de Tucumán, República Ar-  
gentina, a los veinte días del mes de Febrero del año Dos Mil uno, ante mí: OLGA CA-  
TALINA MORENO DE ODSTRCIL, Escribano Público Autorizante Titular del Re-  
gistro número: CINCUENTA Y UNO, comparecen los Señores: JULIO JOSE CO-  
LOMBRES, Documento Nacional de identidad número: 10.792.426, y FERNANDO  
JOSE TERAN, Documento Nacional de identidad número: 8.067.206, quienes compa-  
recen en el carácter de Presidente y Director respectivamente, de la Sociedad que gira  
bajo la denominación de "AZUCARERA JUAN M. TERAN SOCIEDAD ANÓNI-  
MA", en virtud de: a) Los respectivos Estatutos Sociales y sus modificaciones que se en-  
cuentran inscriptas bajo el número: Cincuenta y cuatro, Folio: Trescientos barra Tres-  
cientos quince, del Protocolo de Contratos Sociales del Registro Público de Comercio,  
con fecha: Tres de Julio de Mil novecientos ochenta y cuatro, documentación ésta que  
corre agregada como cabeza de la escritura número: Ciento treinta y nueve, de fecha:  
Once de Septiembre de Mil novecientos ochenta y cuatro; b) Acta de designación de auto-  
ridades, que corre agregada como cabeza de la escritura número: Doscientos cuatro, de  
fecha: Seis de Noviembre de Mil novecientos ochenta y nueve; y c) Acta Número: 1.486,  
de fecha: 08 de Febrero del año 2.001, que faculta este otorgamiento, que en original  
tengo a la vista para éste acto, y en copia certificada agrego a la presente como cabeza de  
escritura, doy fe, y el señores: JULIO JOSE COLOMBRES y FERNANDO JOSE  
TERAN, en los caracteres invocados y debidamente justificados por su representada,  
DICEN: Que confieren PODER GENERAL PARA JUICIOS a favor del Doctor:



ACTUACION NOTARIAL



M N° 061401

sean. — Al efecto lo faculta a presentarse por ante Señores Jueces, Tribunales Superiores 26  
Inferiores, Tribunales del Trabajo, Delegación Regional del Ministerio de Trabajo de la 27  
Nación y demás autoridades competentes, con escritos, escrituras, documentos, partidas y 28  
demás justificativos y testigos, pudiendo apelar, desistir de este u otro recurso, recusar 29  
transar, tachar, reconvenir, decir de nulidad y simulación; poner y absolver posiciones, 30  
someter las cuestiones suscitadas a juicio arbitral o de amigables componedores; hacer 31  
novaciones aún de obligaciones anteriores a este mandato, interrumpir prescripciones 32  
renunciar a las ya adquiridas, prestar y exígir juramentos, cauciones, fianzas, prorrogar y 33  
declinar jurisdicción, nombrar peritos de todo género, así como Síndicos, Escribanos y 34  
Martilleros, pedir embargos preventivos y definitivos, inhibiciones y sus levantamientos, 35  
desalojos, lanzamientos; pedir la apertura del concurso preventivo de acreedores; pedir su 36  
propia quiebra o la quiebra de sus deudores; formular solicitudes de verificación de crédi- 37  
tos; impugnaciones y observaciones respecto a solicitudes formuladas o informes del sín- 38  
dico; proponer agrupamiento y clasificación de acreedores; efectuar propuestas de acuerdo 39  
preventivos y avenimientos; celebrar acuerdos preventivos extrajudiciales; en general 40  
intervenir en procesos concursales; asistir a todo tipo de audiencias por especiales que ellas 41  
sean, solicitar exámenes de libros, cotejos de firmas y letras, inspecciones oculares, medi- 42  
das precautorias, libramientos de exhortos; iniciar y/o proseguir juicios sucesorios, testa- 43  
mentarios o nó, reconocer o desconocer coherederos, legatarios o acreedores, intervenir en 44  
operaciones de inventario, avalúo y división de bienes; suscribir actas, protestos, protestas 45  
y convenios, pedir y conceder formas de pago, quitas y esperas; cobrar y/o percibir en los 46  
juicios en que intervenga; dar recibos y cartas de pago. — Finalmente lo autoriza a realizar 47  
cuántos más actos, trámites y diligencias sean inherentes al mejor desempeño de este man- 48  
dato, el que podrá sustituir y reasumir. — Leo a los Comparecientes que así lo otorgan y 49  
firman por ante mí, doy fe. — Sellos números: 039831 y 039830. — Hay dos firmas ilegí- 50



ACTUACION NOTARIAL



M N° 061402

bles.— OLGA CATALINA MORENO DE ODSTRCIL.— Está mi sello.— CON-  
CUERDA: Con su Matríz, la que pasó por ante mí, en el Protocolo del corriente año de  
este Registro a mi cargo.— Para el Apoderado, expido este PRIMER TESTIMONIO,  
en dos fojas de Actuación Notarial que firmo y sello en el lugar y fecha de su otorgamien-  
to.— *El/1. Debiendo rendir cuenta del presente en el término de sesen-*

*ta días: Vale -*



7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25

72



# ACTUACION NOTARIAL



## LEGALIZACIONES

### *El Colegio de Escribanos de Tucumán*

*en virtud de la facultad que le confiere la ley número 5.732 (ley de Escribanos Públicos) art. 149 inc. j*

CERTIFICA:

*Que la firma y sello del escribano*

Don *Olga C. Moreno de Odstrcil* .....

*obrantes en el documento anexo que lleva la siguiente serie y número:*

Serie F Nº 23 **056599** MARZO 06

### DE LEGALIZACIONES

*son auténticos. S. M. de Tucumán: 23 de Marzo de 2006*

LA PRESENTE LEGALIZACION NO JUZGA SOBRE EL CONTENIDO Y FORMA DEL DOCUMENTO

ARCADIO MOLINA  
PRESIDENTE





# COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

Patente Profesional (Ley 6023)

SERIE "B" - N° 60622

Letrado: .....

Juicio: ..... HUGO MARIANO DANESI  
 ABOGADO  
 MAT. PROF. 468-1° - J.º 172  
 C.S.J.N. Tº 97 Pº 100

N° de Expediente .....

*[Signature]*  
 DRA. LUCIANA DEL VALLE SORIA  
 TRESORERA  
 COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

TESORERO

**\$ 170.-**

*[Signature]*  
 DR. ANGEL FARA  
 PRESIDENTE  
 COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

PRESIDENTE



TASA DE JUST-CIRO J. CONCEPCION

CAJERO: CAMANO PONCE CECILIA LORENA  
 CAJA: 201 FECHA: 27/10/16 Hora: 9:20:07  
 Nro de Control Caja: 59253404

Importe cobrado: .....  
 \$ 34,00

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

\* Juicio: NUNEZ VICTOR HUGO C/AZUCARERA  
 \* Fuero: Juz. de Laberal Nom. 1

\* Expedite. Nro/Año: 0000000000231/16

\* Código de Fuero: 5  
 \* Nro. Cmpete.....: 19106476

\* Este comprobante carece de validez si no se encuentra debidamente intervenido por el Cajero \*

DUPLICADO

**CAJA DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE TUCUMAN**

BANCO DEL TUCUMÁN CTA. CTE. Nº 10000553/1  BANCO NACIÓN ARGENTINA CTA. CTA. Nº 13777/08

**Nº A 1435131** *73*

ABOGADO / PROCURADOR: **DANESI HUGO MARIANO** MATRÍCULA Nº: **4187**

JUICIO: **MUJER VICTOR HUGO y ROQUERERA JUAN M. TERAN SU SOCORRO DE PESA**

JUZGADO: **CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO** SECRETARÍA Nº: **I**

**A) APORTES REGULACIÓN HONORARIOS (ART. 26 INC. J Y K LEY 6059):**

1) ART. 26 INC. J LEY 6059: EL 8% SOBRE \$

2) ART. 26 INC. K LEY 6059: EL 10% SOBRE \$

IMPORTE: \$

IMPORTE: \$

SUB TOTAL (A): \$

**B) APORTE INICIAL (ART. 27 LEY 6059):**  INICIO DE JUICIO  CONTESTACIÓN DE DEMANDA

% SOBRE \$ (MONTO DE LA DEMANDA)

IMPORTE (B): \$ **500**

**C) BONO PROFESIONAL (ART. 26 INC. A LEY 6059):**

IMPORTE (C): \$ **400**

**D) OTROS APORTES:** CONCEPTO:

IMPORTE (D): \$

SON PESOS: **SETECIENTOS**

IMPORTE TOTAL A ABONAR (A + B + C + D): \$ **900**



]

ESTUDIO JURIDICO  
DANESI & ASOCIADOS  
HUGO MARIANO DANESI  
Abogado  
Jujuy 45 - Tel. 4220547  
4000 - S. M. de Tucumán  
danesi\_asociados@arnet.com.ar

A-117

## CONTESTA DEMANDA - DEDUCE INCONSTITUCIONALIDAD

Sra. Juez de Conciliación y Trámite de la Ia. Nominación.-

Juicio: NUÑEZ, VICTOR HUGO vs. AZUCARERA JUAN M. TERAN s/ COBRO DE PESOS.- Expte. N° 231/16.-

**HUGO MARIANO DANESI**, abogado, con Estudio Jurídico en calle Jujuy 45 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, y constituyendo domicilio procesal en Casillero de Notificaciones N° 327 de este Centro Judicial, a V.S. respetuosamente digo:

### I.- PERSONERÍA.-

Que conforme lo acredito con la copia de Escritura Pública que acompaño, soy apoderado general para juicios de **AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A.**, demandada en autos, con domicilio legal en calle 24 Septiembre 1034 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, y demás condiciones societarias que constan en el referido instrumento.


En tal carácter me apersono, y solicito me otorgue intervención de ley.

### II.- OBJETO.-

Siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo en legal tiempo y forma a contestar la demanda incoada en su contra, **solicitando desde ya su completo rechazo, con expresa imposición de costas a la contraria.**

### III.- NEGATIVA DE LOS HECHOS.-

A tenor de lo dispuesto por el art. 60 del C.P.L., **niego** en general todos y cada uno de los hechos invocados, como así también **niego la autenticidad de los instrumentos acompañados por la actora**, con excepción de aquellos que fueren expresamente reconocidos por mi parte.

  
HUGO MARIANO DANESI  
ABOGADO  
MAT. PROF. 4187 - L.º "J" F.º 172  
C.S.J.N. T.º 97 F.º 169

En especial, **niego**:

- Que mi mandante adeude al actor la suma de \$491.381,66 (pesos cuatrocientos noventa y un mil trescientos ochenta y uno con sesenta y seis centavos), ni ninguna otra, por ningún concepto.
- Que el actor haya "comenzado a trabajar bajo la dependencia" de mi mandante "el día 25 de abril de 2009", así como que "la relación laboral" se haya "extendido en forma ininterrumpida y permanente".
- Que el vínculo laboral que unía a las partes se haya disuelto "por exclusiva culpa" de mi poderdante.
- Que el actor haya desempeñado sus funciones "de lunes a sábados en horarios de 08:00 a 12:00, y de 14:00 a 18:00 hs".
- Que el actor haya trabajado "horas extraordinarias" para mi mandante, y consecuentemente niego que las mismas "nunca fueron abonadas en su totalidad".
- Que el actor haya jamás "laborado todo el año y de manera ininterrumpida" para mi representada.
- Que mi mandante haya jamás "registrado" al actor "algunos meses por Azucarera Juan Manuel Terán S.A. y durante otros meses por Working S.R.L.", como este sostiene en su presentación inicial.
- Que "Azucarera Juan Manuel Terán S.A. y ... Working S.R.L." sean "ambas empresas del mismo grupo económico".
- Que el actor se haya desempeñado como "ENCARGADO DE MONTAJE Y OBRAS NUEVAS EN SECCION DESTILERIA Y APOYO TECNICO PERMANENTE EN LA MISMA".
- Que el vínculo laboral que unía al Sr. Núñez con mi poderdante haya sido "de dependencia absoluta, de carácter permanente y estable".
- Que el actor haya ejercido sus funciones "con el mayor esmero, colaboración, diligencia y solidaridad".
- Que "en numerosas oportunidades" el hoy actor haya "efectuado tareas para las cuales no estaba contratado y en exceso del límite de la jornada laboral".
- Que mi conferente haya "actuado en fraude a la ley" desde el inicio de la relación laboral, ni en ninguna oportunidad.
- Que la firma haya "renovado sucesiva e ininterrumpidamente los contratos de trabajo" con el actor.
- Que la modalidad de contratación empleada haya sido "fraudulenta", así como que la misma no "responda a razones objetivas" ni a "una necesidad excepcional".
- Que el Sr. Núñez haya trabajado para mi conferente "durante 7 años", así como que "haya desempeñado ... la misma actividad" por ese lapso.
- Que la remuneración del actor haya sido de \$18.427,50.-

- 17
- Que las tareas que el trabajador pueda haber realizado "en el Ingenio Aguilares" guarden relación de cualquier naturaleza con mi representada.
  - Que el Ingenio Aguilares sea o haya jamás sido "de propiedad" de mi mandante, ni que haya estado jamás bajo su administración o explotación.
  - Que el actor no haya "recibido capacitación laboral".
  - Que la categoría profesional del Sr. Núñez haya sido la de "encargado de montaje y obras nuevas."
  - Que "la relación de trabajo" se haya desarrollado con "absoluta normalidad durante toda su vigencia".
  - Que "la "modalidad de contratación y registración" resulten "improcedentes".
  - Que "el día 28 de febrero del año 2016 ... la empresa a través de sus superiores haya comunicado el distracto dispuesto, exponiéndole que prescindían de sus servicios por vencimiento del contrato sin causa ni justificación ni preaviso alguno".
  - Que mi representada haya "pretendido enmascarar" la relación laboral, y que dicho vínculo haya jamás tenido "vocación de permanencia".
  - Que en la relación de trabajo que unía a mi mandante con el Sr. Núñez "no están presentes los parámetros exigidos por el art. 90 LCT".
  - Que mi poderdante haya "mantenido al actor en evidente fraude a la ley bajo la modalidad de contratación a plazo, durante 07 años, renovando los contratos por corto período de tiempo, de forma sucesiva e ininterrumpida, con el único objetivo de eludir la responsabilidad legal ante el despido arbitrario ...".
  - Que el vínculo laboral "se haya convertido en un contrato por tiempo indeterminado."
  - Que la relación se haya extinguido por "despido incausado".
  - Que no se haya abonado al actor "liquidación final".
  - Que el Sr. Núñez haya tenido derecho a percibir "indemnizaciones" así como que no se le haya hecho entrega de "certificación de servicios y remuneración, acorde a su real modalidad de contratación y fecha de ingreso conforme con el art. 80 LCT".
  - Que resulte verdadero que "tampoco se dio cumplimiento en tiempo y forma con los aportes de ley".
  - Que haya existido "despido arbitrario", que no se haya "respetado los derechos del trabajador" y que "estemos en presencia de una contratación por tiempo indeterminado".

- Que mi mandante sea pasible de la sanción prevista por el Art. 80 LCT, de la prevista en el Art. 2 de la Ley 25.323, ni de ningún otro tipo de sanción bajo ningún concepto.

- Que la doctrina y jurisprudencias citadas por el actor sean aplicables al caso de autos.

- Que la planilla presentada por el accionante sea ajustada a derecho, lo que se analizará en detalle más adelante, en el Capítulo correspondiente.

- Niego especialmente la autenticidad de la documentación acompañada por el actor, con excepción de aquella que sea expresamente reconocida por mi parte

Pido se tenga presente lo manifestado.

#### **IV.- LA VERDAD DE LOS HECHOS.-**

La verdad de los hechos difiere sustancialmente de los relatos vertidos por la actora en autos, de tal manera que deja entrever una evidente temeridad en la acción intentada.

Es falsa la afirmación del actor según la cual *“comenzó a trabajar bajo la dependencia de la accionada el día 25 de abril de 2009”*.

Es falso también que *“la relación laboral”* se haya *“extendido en forma ininterrumpida y permanente hasta su extinción el día 28 de febrero de 2016, fecha en que se disolvió el vínculo laboral ...”*.

Contrariamente a lo manifestado por la parte actora, el Sr. Núñez (ingresó) a prestar servicios efectivamente para mí representada el día 01/12/15, bajo la modalidad propia del Contrato de Trabajo Plazo Fijo, conforme las disposiciones establecidas en los arts. 93 y ctes. de la LCT. La vinculación entre el actor y mi mandante finalizó en fecha 29/02/16, al cumplirse el termino acordado en el instrumento suscripto por las partes.

Anteriormente, en el año 2003 (es decir más de 12 años antes del inicio de la relación laboral), el hoy actor había prestado servicios para mi representada, durante un también breve período de tiempo, entre el 19/03/03 y el 30/11/03.

48

pasos

Desde esa fecha, 30/11/03, hasta el 01/12/15, el Sr. Núñez jamás prestó servicios para mi mandante, bajo ninguna figura. Ni desempeñó función alguna en las instalaciones del Ingenio Santa Bárbara, que es la fábrica de propiedad de representada. Nunca Núñez ingresó siquiera a tal planta fabril.

Por lo que las aserciones según las cuales habría existido un vínculo de naturaleza laboral entre el Sr. Víctor Hugo Núñez y Azucarera Juan M. Terán S.A. entre el 25/04/2009 y el 01/12/2015 carecen de cualquier fundamento, tanto fáctico como jurídico.

De hecho, la contraria no aporta elemento de prueba alguno que sustente tal pretensión. Por el contrario, de los instrumentos aportados por la propia actora, en especial los recibos de haberes que obran agregados en el expediente, se advierte con total y prístina claridad, que con anterioridad al 01/12/15 el Sr. Núñez estuvo vinculado laboralmente con otro empleador, distinto de mi mandante.

Más aún, el propio actor en su libelo inicial manifiesta y reconoce, que desarrollaba sus tareas en ele Ingenio Aguilares. Ahora bien, dicho establecimiento fabril no es de propiedad de mi conferente, ni ha sido jamás explotado por ella.

Y, como fue dicho, los recibos de haberes aportados por el propio actor demuestran que el miso estuvo vinculado a otros empleador distinto de mi instituyente, persona jurídica independiente, propietaria de otro establecimiento fabril diferente, que no se encuentra unida a mi parte por vínculo jurídico alguno que la obligue a responder por ella.

Y la accionante no ha invocado ni solidaridad, ni transferencia del establecimiento (inexistentes, por cierto), ni figura jurídica alguna que -eventualmente- implicare responsabilidad de mi instituyente por los actos de un tercero empleador.

Por lo tanto, la pretensión de la actora deberá ser desestimada de plano por carecer del más mínimo sustento, tanto fáctico como jurídico.

Tenemos entonces que el Sr. Núñez prestó servicios bajo la dependencia de mi poderdante en el año 2003, desde el 19/03/03 hasta el 30/11/03. Luego de ello el hoy actor nunca más fue empelado de Azucarera Juan M. Terán S.A., hasta que se vinculó nuevamente a finales del año 2015, a través de un Contrato de Trabajo a Plazo Fijo. Dicha contratación finalizó por el acaecimiento del plazo previsto y pactado entre las partes, en fecha 29/02/16.

En ese momento, mi mandante abonó al Sr. Núñez no solamente el salario correspondiente, sino la liquidación final, que incluye SAC proporcional y vacaciones proporcionales, por el período trabajado.

Ello se demuestra con los recibos correspondientes que en original y copias se acompañan, suscriptos de puño y letra por el propio accionante.

Por lo tanto, habiendo finalizado la relación entre las partes pro el cumplimiento del plazo fijado de común acuerdo para la contratación, ninguna indemnización corresponde al actor.

En efecto el Art. 93 de la Ley de Contrato de Trabajo establece claramente:

*"Art. 93.- Duración. El contrato de trabajo a plazo fijo durará hasta el vencimiento del plazo convenido, no pudiendo celebrarse por más de cinco (05) años".*

Pese a ello, el hoy actor remitió un Telegrama Ley a mi mandante, reclamando el pago de indemnizaciones que -reiteramos- no corresponden. Ante el reclamo infundado, mi representada remitió una Carta Documento, en la que claramente expuso que el motivo por el cual se disolvió el vínculo laboral no fue otro que el cumplimiento del plazo previamente acordado entre las partes. En dicha misiva se manifestó lo siguiente:

*"Me dirijo a Ud. en mi carácter de apoderado de AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A., conforme Escritura Pública N° 71 de fecha. 20/02/01, pasada ante la titular del Registro N° 51 Olga C. Moreno de Odstrcil. En tal carácter RECHAZO v. Telegramas Ley 23.789 de fechas 18/04/16 y 28/04/16 dirigidos a mi mandante, por resultar los mismos absolutamente improcedentes. NIEGO que mi mandante le "niegue provisión de tareas". NIEGO que mi conferente deba "aclarar su situación laboral". NIEGO que la firma esté obligada a proveerle de tareas. Ello por cuanto Ud. estuvo vinculado a la firma por una relación de dependencia encuadrada bajo la modalidad propia del*

19

*Contrato de Trabajo a Plazo Fijo, conforme las disposiciones del artículo 93 y cctes. de la LCT, habiendo finalizado la relación el día 29/02/16, con el acaecimiento del plazo fijado en el contrato suscripto entre las partes, encontrándose Ud. debidamente preavisado, de conformidad con lo establecido por el art. 94 de la LCT citado, habiéndosele abonado todas las sumas y conceptos que por ley corresponden. En consecuencia, **NIEGO** que mi mandante haya incurrido en "persistencia en la negativa de proveerle tareas", como infundadamente manifiesta, por cuanto -reitero- ninguna obligación existe en cabeza de la firma en tal sentido. **NIEGO** que pueda Ud. "considerarse despedido pro exclusiva culpa" de mi conferente, como graciosamente pretende. **NIEGO** que corresponda abonar a Ud. suma de dinero alguna, por ningún concepto, mucho menos en el de "indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido... SAC sobre preaviso, SAC proporcional, diferencias salariales correspondientes al mes de abril de 2014 a abril de 2016". **NIEGO** que mi mandante adeude a Ud. diferencia salarial alguna, por ningún concepto. **NIEGO** que resulten de aplicación las previsiones de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323, así como que existan elementos de hecho o de derecho que habiliten a Ud. a "accionar legalmente" en contra de mi conferente, como sostiene. Certificación de Servicios y Remuneraciones a su disposición, en los plazos de ley, en el domicilio de la empresa. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-----."*

Tal como se advierte, el verdadero y único motivo en el que se fundó la disolución de la relación laboral entre el Sr. Núñez y mi conferente fue **el cumplimiento del contrato, lo cual fue clara y suficientemente descrito en la epístola transcripta.**

Sin embargo, el actor pretende desconocer lo que fue previamente plasmado de manera escrita, explícita, y con el pleno consentimiento de ambas partes. Inclusive, vas más allá y busca atribuir a mi poderdante responsabilidad por la disolución del vínculo laboral. Pero tal pretensión es completamente infundada.

Como se dijo, la relación de trabajo que unía al Sr. Núñez con mi representada se disolvió al haberse cumplido el plazo pactado oportunamente en el Contrato de Trabajo a Plazo Fijo. En consecuencia, no corresponde el pago de indemnización alguna.

Por lo que la acción entablada por la contraria carece de sustento alguno, tanto fáctico como jurídico, y corresponde sea rechazada en todas sus partes, con expresa imposición de costas a su cargo. Así solicito sea resuelto.

## V.- IMPUGNA PLANILLA.-

Para el hipotético pero poco probable supuesto de que el Tribunal considere que existió despido incausado, impugno expresa y formalmente el cálculo indemnizatorio realizado por el accionante, reservando el derecho de ofrecer y producir prueba respecto a los conceptos que la componen, todo ello en la etapa procesal oportuna.

### A) INDEMNIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD:

Como se ha dicho, no corresponde el pago de indemnización por antigüedad, por cuanto el distracto se produjo por cumplimiento del plazo fijado, y sin que exista culpa de las partes.

Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que el monto reclamado por este rubro resulta improcedente, razón por la cual debe ser desestimado.

En primer lugar, cabe impugnar la antigüedad computada por la contraria en el cálculo efectuado en la demanda, de 7 (siete) años. Pero se trata de un aserto falso, ya que el actor solamente ha trabajado para mi mandante desde el 01/12/15 hasta el 29/02/16, es decir, únicamente tres meses.

A todo evento, podría incluirse el tiempo trabajado en el año 2003, entre el 19/03/03 y el 30/11/03. Como máximo, el actor totaliza una antigüedad computable de un año.

En cualquier caso, de acuerdo a las disposiciones expresas de la Ley 20.744 y del Convenio Colectivo 12/88, que rige la actividad, únicamente deben tenerse en cuenta los días efectivamente trabajados.

En efecto, dice expresamente el art. 18 de la L.C.T.:

*"Art. 18.- Tiempo de servicio. Cuando se concedan derechos al trabajador en función de su antigüedad, se considerará tiempo de servicio el **efectivamente trabajado desde el comienzo de la vinculación...**" (la negrita nos pertenece).*

Por su parte, el art. 27 del Convenio Colectivo 12/88 reza textualmente:

*“La antigüedad del personal temporario se computará, a todos los fines del presente convenio, a razón de **un año de antigüedad por cada trescientos días de trabajo** a las órdenes de un mismo empleador” (la negrita nos pertenece).*

Por otra parte, en relación a la remuneración tomada como base de cálculo por la contraria, debemos decir que no puede tenerse como tal la suma de \$18.425,50.- pretendida por la contraria, atento a que la remuneración que por ley correspondía al hoy actor es la que consta en los respectivos recibos de haberes, acompañados en autos. Así, la mejor remuneración percibida por el Sr. Núñez fue de \$15.294,82 correspondiente al mes de Enero de 2016, conforme se desprende claramente de los recibos de sueldo que se acompañan.

Siendo ello así, resulta totalmente errónea y antojadiza la suma de \$18.425,50.- que la actora toma como base para el cálculo de la indemnización correspondiente a este rubro.

En conclusión, para el improbable pero hipotético caso de que se considerase de que sí hubo despido incausado, el monto a pagar en concepto de indemnización por antigüedad es de  $\$15.294,82 * 1 = \$15.294,82.-$

B) PREAVISO:

Con idéntico criterio al expuesto en el Punto A) precedente, cabe concluir sin más que el cálculo efectuado por el accionante es incorrecto, y deberá ser rechazado. A todo evento, la suma a abonar por este rubro sería de  $\$15.294,82 * 1 = \$15.294,82.-$ .

C) SAC s/ PREAVISO:

Este rubro es igualmente improcedente. Sin perjuicio de ello, en caso de proceder, deberá calcularse sobre la base propuesta de \$15.294,82.-.

D) INTEGRACIÓN MES DE DESPIDO:

No corresponde suma alguna por tal concepto, en ningún supuesto, por cuanto -como el propio actor reconoce en su demanda- la relación finalizó el último día hábil de febrero de 2016, último día que prestó tareas, habiéndose abonado íntegramente el salario febrero/16, conforme los recibos que se acompañan.

E) 1° SAC:

El monto reclamado por el actor es improcedente ya que al finalizar el vínculo se le abonó la liquidación final, incluyendo el SAC, conforme los recibos que se adjuntan.

F) ARTICULO 1° DE LA LEY 25.323:

Corresponde el rechazo de la pretensión del actor, por cuanto el mismo se encontraba correctamente registrado, Así surge de los recibos de haberes acompañados y de la documentación laboral de mi mandante, habiéndose efectuado todos los aportes y contribuciones de Ley.

F) ARTICULO 2° DE LA LEY 25.323:

Mi mandante no ha dado motivo al actor para iniciar la presente aventura judicial, habiendo expuesto por escrito y en forma clara las razones jurídicas de la finalización del vínculo por lo que el presente rubro resulta improcedente.

G) INDEMIZACIÓN ART. 80 LCT:

La Certificación de Servicios estuvo siempre a disposición del trabajador, conforme le fuera notificado fehacientemente mediante Carta Documento del 04/05/16, que el propio actor ha acompañado. Sin embargo, el mismo nunca se apersonó a retirarla.

Pido se tenga presente la impugnación efectuada de la planilla presentada por la actora.

**VI.- CONSIGNA CERTIFICACION DE SERVICIOS.-**

Que atento a que la actora nunca concurrió a las oficinas de mi representada a retirar su Certificación de Servicios, venimos a consignar la misma.

Solicito se ponga a disposición del Sr. Núñez para su entrega.

**VII.- DEDUCE INCONSTITUCIONALIDAD.-**

Que encontrándose vigente el art. 73 de la ley 6.204, con las modificaciones de la ley 7.293, el cual impone a la demandada graves sanciones para el caso de incomparencia a la audiencia prevista en el art. 69 del C.P.L., y existiendo pronunciamientos de la C.S.J.T. en el sentido de que dicho planteo deberá ser efectuado en la primera presentación en la cual la parte tenga conocimiento de que tal norma pueda llegar a a ser aplicada, **vengo a por este acto a plantear la inconstitucionalidad del referido art. 73 del C.P.L..**


Ello por cuanto dicho art. 73 dispone que en caso de que la parte demandada, por sí o por apoderado con facultades suficientes para obligarse, no compareciera a la audiencia de conciliación prevista por los arts. 69 y 71 del C.P.L., se tendrá por desistida la contestación de la demanda.

Dice textualmente el art. 73 de la ley 6.204, modificado por la ley 7.293:

*“Art. 73.- Sanciones por Incomparencia. Si la parte actora no compareciera a la audiencia se tendrá por desistida la demanda y la contestación de la reconvencción si hubiera. Si no lo hace la parte demandada por sí o por apoderado con facultades suficientes para obligarse se tendrá por desistida la contestación de la demanda y la reconvencción en su caso, devolviéndose el escrito de responde y produciéndose los efectos establecidos en el artículo 58. Además se tendrán por auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda sin admitir prueba en contrario. Estos apercibimientos se harán conocer a las partes y sus representantes en el acto de la notificación de la audiencia.*

*En caso de no comparecer el letrado apoderado y no designar por escrito un letrado sustituto para representar y/o patrocinar en la audiencia a la parte que representa, sufrirá una reducción de un 30% de los honorarios que le correspondan por su actuación en el juicio, importe que se destinará a la biblioteca del Poder Judicial. Igual sanción sufrirá el letrado apoderado si el letrado sustituto no compareciera a la audiencia.”*

Entiende mi parte que **la disposición citada es violatoria de las garantías constitucionales del debido proceso legal, de la defensa en**

  
HUGO MARINO DANESI  
ABOGADO  
MAT. PROF. 4167 - L.º "U" F.º 172 11  
C.S.J.N. T.º 97 F.º 169

juicio y de la igualdad ante la ley, así como también del principio de preclusión procesal, conforme se analizará seguidamente.

A) En primer lugar corresponde señalar que la sanción establecida en el artículo 73 de la ley procesal -que tiene por incontestada la demanda a la accionada que no concurre a la audiencia del art. 69- resulta excesiva e irrazonable, máxime cuando el demandado ya contestó demanda, es decir, cuando el estadio procesal de la contestación de demanda se encuentra cumplido, resultando abiertamente gravoso y lesivo para el accionado que dicho acto procesal se tenga por no cumplido.

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia *in re* "Campero, Otilio Pío vs. Asociación del Personal de la Universidad Nacional de Tucumán s/ Indemnización, etc.", Sentencia de fecha 29-11-94, sostuvo que:

*"La sanción prevista por el art. 73 del digesto procesal laboral se presenta así como fuertemente irrazonable, hasta el punto de que deba declararse su inconstitucionalidad"* (la negrita y el subrayado nos pertenecen).

El Supremo Tribunal manifestó en esa ocasión que:

*"... En efecto, no resulta discutible que la presencia de las personas físicas involucradas en el proceso y funcionarios de jerarquía provistos de apoderamiento suficiente si de personas morales se trata, resulta aconsejable a los efectos de posibilitar la conciliación que la ley pretende promover. Empero, si bien la superación de las situaciones litigiosas y la rápida solución de los conflictos judiciales son valores apreciables, ceden ante las exigencias de la garantía de la defensa en juicio. La necesidad de elegir entre ambos valores está -en el sub lite- a la vista. En efecto, para garantizar condiciones que hagan probable la conciliación, el art. 72 establece quiénes están facultados para representar a las partes en la audiencia. En tal sentido, contiene una serie de limitaciones que efectiva y realmente, reducen, más allá de lo razonable, el acceso a la jurisdicción; ello, pues el actor trasgresor del art. 73 se lo tiene por desistido de la demanda, y al demandado, situado en simétrica posición, lo condena a tener por no contestada la demanda por él realmente respondida, colocándolo en una situación procesal desfavorable como lo es la descripta por el art. 58 CPL"* (la negrita y el subrayado nos pertenece).

Como V.S. podrá apreciar, en el precedente que aquí se ha transcripto, nuestra Corte Suprema llegó a la conclusión que **tanto el art. 72, como también el art. 73 de la ley 6.204 eran inconstitucionales.**

Es importante tener ello en cuenta, pues si bien la ley 7.293 eliminó las disposiciones que hacían inconstitucional al primero de ellos, no hizo lo mismo con el segundo.

En efecto la nueva ley mantiene la sanción prevista por el art. 73, es decir aquella que nuestra Suprema Corte considera como "*fuertemente irrazonable*" al punto tal que debe ser declarada inconstitucional.

Y es que la ley 7.293 continúa prefiriendo valores tales como "*la superación de las situaciones litigiosas y la rápida solución de los conflictos judiciales*" anteponiéndolos a "*las exigencias de las garantías de defensa en juicio*"

Esta postergación del derecho de defensa es manifiesta en la norma atacada, y se presenta de manera efectiva y concreta en el *sub lite*.

**No hay duda alguna que en caso de aplicar las sanciones previstas por el art. 73, el derecho de defensa de mi poderdante y la igualdad de condiciones en que se debiera desarrollar este proceso se verán gravemente lesionadas,** ya que conforme lo sostuvo la C.S.J.T. en el precedente citado:

*"Sin que medien las precisas circunstancias señaladas por la ley, la parte demandada carece de la posibilidad misma de que el litigio prosiga en condiciones de relativa igualdad; y la parte actora, si es ella la transgresora, ve volatilizarse el proceso por ella incoado."*

Sin embargo, esta confrontación de valores y garantías ya se planteó y resolvió en el fallo "Campero, Otilio ...", en el que nuestro Supremo Tribunal no dudó en decidirse por la prevalencia del derecho de defensa sobre los otros valores involucrados. Así, dijo la Corte:

*"La ley procedimental sacrifica aspectos fundamentales del instituto de la libre defensa en juicio, en aras de un valor apreciable -el irequienismo-, pero*

*claramente situado por debajo de aquella garantía en la escala axiológica adoptada por nuestro régimen jurídico-institucional. En otros términos dicho, ... las sanciones impuestas por el art. 73 para las transgresiones vulneran la referida garantía de rango constitucional, desde que coartan, reducen, restringen, sitian y menoscaban el derecho de las partes a elegir - en el marco de una normativa razonable- la forma de representación en juicio que les convenga. En materia tan delicada, las restricciones no pueden legítimamente ir más allá de lo estrictamente necesario para garantizar el orden en el proceso."*

Es claro, notorio, evidente, que la sanción establecida en el art. 73 Procesal y que aquí se ataca, afecta el derecho de defensa del demandado, vulnerando así un derecho fundamental, expresamente garantizado por nuestra Constitución Nacional.

Observe S.S. que el accionado, en este caso mi mandante, dispone de un plazo de 15 (quince) días para contestar la demanda incoada en su contra. Y es lógico que así sea, ya que se trata de un acto procesal de enorme importancia, que hace a la esencia misma del derecho de defensa del justiciable.

Ahora bien, para ejercer su derecho de contestar la demanda, el demandado puede hacerlo en cualquier momento a lo largo de esos quince días. Puede hacerlo el primer día, el segundo día, el quinto, el décimo, el último, en fin, cuenta con un amplio plazo para presentar su defensa. Inclusive, puede presentarse hasta las 10 hs. del día 16º, en un plazo extraordinario que se concede teniendo en cuenta que el día 15º no hay nadie en el Juzgado que pueda recibir la contestación de la demanda en horas de la tarde o de la noche, hasta las 24 hs. del día en cuestión.

Es que el derecho de defensa de la parte es un derecho básico, fundamental, y debe ser protegido como tal, evitando cualquier circunstancia que pueda menoscabarlo aún mínimamente.

Es por ello que a través de la creación pretoriana de los Tribunales, se ha creado el denominado "plazo o cargo extraordinario", las también denominadas "dos primeras horas" (que hoy, desde el cambio de horario del funcionamiento de los Tribunales Provinciales, se han transformado en tres horas).

Este instituto ha sido luego incorporado a la legislación positiva. En efecto, está expresamente previsto en el art. 133 del C.P.C. y C., de aplicación supletoria:

Art.133.-CARGO EXTRAORDINARIO: Los escritos no presentados en horas de oficina el día en que se produzca el vencimiento del plazo de su presentación, podrán ser válidamente entregados en Secretaría dentro de las dos primeras horas de despacho del día hábil inmediato siguiente, bajo pena de no producir sus efectos legales.

Y todo ello, como dijimos, con la finalidad de proteger a ultranza el derecho de defensa de las partes en el proceso. Un derecho básico, expresamente garantizado en nuestra Constitución Nacional.

Ahora bien, la sanción contenida en el art. 73 de la ley 6.204 (con sus correspondientes reformas), va en sentido diametralmente opuesto con dicha lógica.

Obsérvese que se cita a la audiencia del art. 69 del Digesto Procesal Laboral, en un determinado día, y a una determinada hora.

Y resulta que, si por cualquier circunstancia, esta parte llegare tan sólo cinco minutos tarde a la audiencia en cuestión, se tiene por incontestada la demanda.

Esto es gravísimo.

Porque esta representación no puede asistir antes a la audiencia, un día antes, o dos o quince. Ni siquiera puede ir una hora o media hora antes.

Tiene que estar precisamente disponible a una hora determinada, sin margen alguno de tolerancia.

Y si no está, se considera que nunca contestó la demanda, con todas las graves consecuencias que ello acarrea para el demandado en el proceso laboral.

Y ello a pesar de que la demanda sí se contestó en tiempo y en forma. Y a pesar de que la etapa procesal respectiva (demandada y contestación) ya finalizó y empezó otra diferente. Con lo que se viola también el principio de preclusión procesal, lo que se desarrollará *in extenso* más abajo.

Es decir que, luego de que la ley se ha preocupado de asegurar al máximo el derecho de defensa del accionado otorgándole un plazo de quince

días para presentar su defensa y contestar la demanda, y de que los Tribunales han reforzado dicha protección otorgando el denominado "plazo o cargo extraordinario" con la misma finalidad, **el art. 73 del C.P.L. viene a echar por tierra todo el sistema de protección de los derechos del justiciable, imponiendo una sanción a todas luces exagerada, excesiva, sumamente gravosa, y notoriamente inconstitucional.**

Es claro que la sanción establecida en el referido artículo de la ley de rito va en contra de todo nuestro sistema jurídico, en especial de las garantías constitucionales de defensa en juicio emanadas del art. 18 y conscs. de la Constitución Nacional.

Es loable que la ley considere importante la concurrencia de las partes a la audiencia de conciliación. Y que quiera resaltar dicha importancia. **Pero ello no puede ser hecho violentando para ello las garantías constitucionales de los justiciables.** No puede afectarse en modo tan grosero el derecho de defensa de las partes. No puede, en definitiva, imponer una sanción que resulta a todas luces desproporcionada, excesiva, y conculcatoria de los derechos de mi parte.

Porque, de hacerse efectiva la sanción prevista, se tiene por incontestada la demanda, y ello implica -a tenor de lo dispuesto en el art. 58 y conscs. del C.P.L.- tener por reconocidos los dichos de la parte actora, y por reconocidos los documentos acompañados con la demanda, aún cuando esos hechos ya hayan sido negados, y esos documentos desconocidos.

**La afectación al derecho de defensa es evidente, manifiesta. La violación a las garantías constitucionales es gravísima.**

Por ello corresponde, y así lo solicito, se declare la inconstitucionalidad de la sanción contenida en el art. 73 del C.P.L. para el caso de incomparencia a la audiencia que establece el art. 69 del mismo ordenamiento.

**B)** La sanción establecida por el art. 73 del Digesto Procesal Laboral es, a más de lo ya expuesto, violatoria del principio de preclusión procesal, y en consecuencia, del debido proceso legal, lo cual la torna en nula, de nulidad absoluta, y claramente inconstitucional.

Se entiende por principio de preclusión la pérdida, extinción o **consumación** de una facultad procesal y en cuya virtud **adquieren carácter firme los actos cumplidos dentro del período o sección pertinente.**

La preclusión es de orden público y con ella se persigue que los actos procesales cumplidos queden firmes y no pueda volverse sobre ellos, prolongando indefinidamente la duración de los procesos (CN Civ, Sala H, 24/3/99, LL, 1999-E-565).

El principio de preclusión reconoce su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitándose de ese modo que los procesos se alarguen indefinidamente (C.S.J.N, 15/10/98, J.A. 1999-I-335).

Ahora bien, la preclusión no solamente implica la pérdida de los derechos por el transcurso de los plazos establecidos para ejercerlos, sino también -y lo que aquí nos interesa- la consumación de los derechos ejercidos.

Haber contestado la demanda en tiempo y forma, y que haya sido decretado así por el Juez interviniente, implica sin más que mi parte adquirió un derecho dentro del proceso. Y ese derecho no puede luego ser quitado ni ignorado.

Por otra parte, al contestar la demanda, finaliza y se cierra la etapa procesal correspondiente, y luego se inicia una nueva, con la apertura a prueba de la causa. No puede entonces luego pretenderse retrotraer el procedimiento, abrir nuevamente una etapa procesal ya clausurada, y tener por no cumplido un acto procesal que sí fue efectivamente cumplido. La violación del debido proceso legal, amparado por las garantías constitucionales, es clara, evidente, manifiesta.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de nuestra Provincia expresó:

*“Altera la estructura del procedimiento, afectando el derecho de defensa, la decisión de nulificar retrogradando etapas y actos firmes y precluidos, desde que la finalidad de las formas y demás elementos de los actos procesales no es*

HUGO MAXIMIANO DANESI  
ABOGADO  
MAT. PROC. 4367 - L. 11/11/97 Fº 172  
C.S.J.N. Tº 97 Fº 169

*otra que la adecuada protección del derecho constitucional de la defensa en juicio*” (Excma. C.S.J.T., Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sent. del 28/02/01, autos “Ovejero Norma Patricia vs. Comachi de Said, María del V. y/o Rotisería La Rueda s/ Cobros”).

En el mismo pronunciamiento, sostuvo también la Corte Provincial:

*“Es inválida la sentencia que violando el principio de preclusión retrotrae el procedimiento anulando actos consentidos y firmes y ejecutoriados, lesionando el principio de adquisición procesal.”*

Por otra parte, también se dijo que el **principio de progresividad** impide que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, porque debe considerarse axiomático que los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos observando las formas que la ley establece, es decir, salvo supuesto de nulidad (Fenochietto, Carlos Eduardo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado ...” Ed. Astrea, 2ª edición, p.556).

En conclusión, el principio de preclusión procesal implica **la clausura definitiva de cada uno de los estadios procesales**, con la consecuencia de **la firmeza de los actos ya cumplidos en resguardo de la seguridad jurídica y de los derechos adquiridos**.

El art. 73 de la ley 6.204 resulta gravoso y lesivo para el accionado en la medida en que dispone no tener por cumplidos actos procesales absolutamente firmes, que sí fueron cumplidos en tiempo y forma, resultando ello excesivo e irracional, máxime cuando el estadio procesal de la contestación de la demanda se encuentra cerrado, habiéndose llegado incluso a la etapa probatoria.

Pretender volver atrás el proceso, reabriendo una etapa procesal ya cumplida y cerrada, **altera la estructura esencial del procedimiento**, lo cual es violatorio del principio constitucional del debido proceso legal y del derecho de defensa en juicio de mi representada.

Y lo que es más grave aún, tener por incontestada la demanda, y por ciertos los hechos invocados por el actor y por reconocidos los documentos presentados, cuando esos hechos fueron negados por mi parte y esos documentos expresamente desconocidos, es **absolutamente exagerado, excesivo, infundado, y claramente violatorio del derecho defensa en juicio de mi mandante**.